

## Síntesis del SUP-REC-475/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

Los recurrentes fueron postulados **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** a través de la acción afirmativa de la diversidad sexual, en la posición número 4 de la lista de representación proporcional.

Tras la revisión de las postulaciones, el Instituto Local emitió acuerdo, mediante el cual determinó sancionar con negativa de registro a la fórmula 1 de la lista y ordenó el corrimiento. Lo anterior, por haber incumplido con el principio de paridad.

Así, los hoy recurrentes pasaron de la posición 4 a 3 de la lista, por ello, se inconformaron ante el tribunal local, al considerar que les correspondía ocupar la posición número 1. Al respecto, también impugnaron el PRI y los candidatos a los que se les negó el registro.

El tribunal local, tras realizar un test de proporcionalidad de la sanción impuesta, inaplicó la norma, determinó revocar el acuerdo y ordenó registrar las candidaturas excluidas y conformar la lista en el orden originalmente registrado.

La Sala Regional Guadalajara resolvió confirmar la resolución, al considerar que los agravios de los recurrentes resultaban infundados e inoperantes para revocar la resolución controvertida.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

Los agravios de los recurrentes se relacionan con la presunta discriminación que se comete en su perjuicio, ya que las acciones afirmativas debieron contemplar al grupo de la diversidad sexual y colocarles en el lugar número 1, y no en el 4 de la lista de diputaciones plurinominales locales.

RESUELVE

### Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- No se advierte error judicial evidente.

Se **desecha** el  
recurso de  
reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-475/2024

RECURRENTES: **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a \*\*\*\* de mayo de dos mil veinticuatro

**Sentencia que desecha** de plano la demanda, porque en la determinación que se impugna no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	7
5. IMPROCEDENCIA.....	7
5.1. Marco normativo.....	7
5.2. Caso concreto.....	10
5.3. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara.....	11
5.4. Conclusión.....	14
6. RESOLUTIVO.....	18

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los recurrentes, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, son **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** por el principio de representación proporcional, postulados en la cuarta fórmula de acción afirmativa de la diversidad sexual, quienes pretenden obtener la posición número 1 en la lista de postulación aprobada por el Instituto Local.
- (2) El PRI registró la lista de candidaturas a diputaciones locales de Chihuahua por el principio de representación proporcional. El Instituto Local, a través del mecanismo de sorteo, negó el registro de las candidaturas postuladas en la fórmula 1 de la lista, al estar conformada por hombres y estimar que incumplía con la paridad de género, por ello ordenó realizar los ajustes y el corrimiento necesario, con el que los hoy recurrentes pasaron de la posición 4 a la 3.



- (3) Inconformes con lo anterior, los candidatos a los que les fue negado el registro, el PRI y los hoy recurrentes presentaron ante el Tribunal local, las demandas correspondientes. Los recurrentes del presente juicio alegaron, esencialmente, que ellos debían ocupar la posición número 1 de la lista.
- (4) El Tribunal local determinó inaplicar los criterios en lo relativo al sorteo de incumplimiento y revocar parcialmente las resoluciones, a efecto de que la autoridad emitiera una nueva en la que, se aprobara el registro de los candidatos a los que les había sido negado el registro, por lo que, la conformación de la lista quedó con la integración y orden original.
- (5) Inconforme, el actor promovió un juicio de la ciudadanía en contra de la citada determinación del Tribunal local y la Sala Guadalajara resolvió confirmar esa resolución, en contra de la cual los recurrentes interponen el presente recurso reconsideración.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Criterios.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Local aprobó, a través del acuerdo **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, los Criterios, en los que, en el apartado de incumplimiento se estableció que presentadas las solicitudes de registro de candidaturas se verificaría el cumplimiento de los criterios y Ley Electoral, en la integración de las fórmulas, lista o planillas presentadas.
- (7) En caso de incumplimiento de la paridad de género o acciones afirmativas, en planilla o lista postulada, previos requerimientos, se realizaría un “sorteo” para determinar cuáles registros perderían su candidatura, en el número en el que hubiera incumplido.
- (8) **Registro de candidaturas.** El diez de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI, sancionó la lista de candidaturas a diputaciones locales -propietarios y

suplentes-, por el principio de representación proporcional, la cual se quedó de la siguiente manera:

No.	Nombre propietario	Nombre suplente
1	José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Félix
2	Janneth Montes López	Arlett Pacheco Flores
3	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
4	<b>ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP</b>	<b>ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP</b>
5	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
6	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

- (9) **Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Local, mediante acuerdo **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, aprobó el dictamen, en el que, entre otras cuestiones, determinó rechazar las candidaturas que incumplieron del principio de paridad de género y acciones afirmativas, y ordenó el ajuste y corrimientos necesarios.
- (10) En el caso del PRI, derivado de la aplicación del “sorteo”, se estableció la negativa de registros de los candidatos postulados en la formula número 1 de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.
- (11) **Aprobación de registros en cumplimiento.** El cinco de abril siguiente, realizados los ajustes y corrimientos ordenados, en el acuerdo **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** el Instituto electoral determinó procedente y aprobó el registro de candidaturas conforme el anexo 1, del que se advierte que la planilla del PRI quedó de la siguiente manera:



No.	Nombre propietario	Nombre suplente
1	Janeth Montes López	Arellt Pacheco Flores
2	Isela Aldonza González Amador	Lorena María Serrano Rascón
3	<b>ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP</b>	<b>ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP</b>
4	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
5	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela Anaya

- (12) **Juicio electoral local.** Inconformes con lo anterior, a los que les fue negado el registro, el PRI y los hoy recurrentes, presentaron ante el Tribunal local, las demandas correspondientes.
- (13) Los recurrentes del presente juicio se dirigieron a combatir **la prelación realizada por el instituto** al subir de manera escalonada la posición de las fórmulas dos y tres, integradas por mujeres que no pertenecen a grupos en desventaja a los niveles uno y dos de la lista.
- (14) Pues, a decir de los hoy recurrentes, si el PRI decidió postular en la primera posición de diputaciones por representación proporcional, candidatos de género hombre, lo procedente era que, en la prelación, la fórmula que sustituyera dicha posición hubiera sido también de género hombre, respetando de esta manera el principio de autodeterminación del partido.
- (15) **Sentencia del Tribunal Local (ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP).** El veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente las resoluciones **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** y **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** del Consejo Estatal del Instituto Local, relativos a la negativa de registros de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, candidatos postulados en fórmula de la posición 1 de la lista, por lo que la integración de la lista quedó integrada en su configuración original, tal y como se advierte a continuación:

No.	Nombre propietario	Nombre suplente
1	José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Félix
2	Janeth Montes López	Areltt Pacheco Flores
3	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
4	<b>ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP</b>	<b>ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP</b>
5	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
6	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

- (16) En cuanto a los agravios de los hoy recurrentes, los calificó como inoperantes, dado que, su causa de pedir se sustentaba en el resultado obtenido en el sorteo que, previamente, había dejado sin efectos el Instituto Local.
- (17) **Juicio electoral federal.** Inconformes, el veintiséis de abril dos mil veinticuatro, el actor promovió un juicio electoral ante la Sala Guadalajara.
- (18) **Sentencia de Sala Guadalajara (acto impugnado).** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Guadalajara emitió la sentencia **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, mediante la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local.

### 3. TRÁMITE

- (19) **Registro y turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-475/2024 como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (20) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.





#### 4. COMPETENCIA

- (21) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>1</sup>

#### 5. IMPROCEDENCIA

- (22) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

##### 5.1. Marco normativo aplicable

- (23) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (24) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>2</sup>; y

---

<sup>1</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>3</sup>

(25) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>8</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>10</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>11</sup>
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de

---

<sup>8</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>12</sup>

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>13</sup>

(26) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(27) Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## 5.2. Caso concreto

(28) **En el caso concreto**, los hoy recurrentes solicitan a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Guadalajara en el Juicio Ciudadano **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**. Sin embargo, la sentencia reclamada no satisface ninguna de las condiciones necesarias para la procedencia del recurso de reconsideración.

(29) Como ya se narró en los antecedentes del asunto, los recurrentes son candidatos del PRI a diputados locales de Chihuahua por el principio de representación proporcional, postulados en la cuarta fórmula de acción afirmativa de la diversidad sexual, quienes pretenden obtener la posición

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



número uno en la lista de postulación aprobada por el Instituto Local. Esa determinación fue motivo de impugnación y confirmada por el propio Tribunal local y, posteriormente, por la Sala Regional Guadalajara.

### 5.2.1 Sentencia de la Sala Regional Guadalajara

- (30) Inconforme con la sentencia local, los recurrentes promovieron un juicio electoral federal. **Los agravios planteados y las respuestas de la Sala Guadalajara en esa sentencia** (**ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**) son los siguientes:

- a) En la instancia regional, los recurrentes plantean que la sentencia recurrida carece de congruencia externa porque el tribunal local realizó un test de proporcionalidad y los diversos recurrentes de la instancia local, PRI y José Luis Villalobos, no formularon agravios relacionados con la inconstitucionalidad del proceso de sorteo o de la finalidad de este, que sólo manifestaron argumentos relacionados con la ilegal solicitud de cancelación de candidatura y supuestas violaciones de autodeterminación.

La Sala Guadalajara estimó que **no les asistía la razón a los recurrentes**, pues, precisamente, de los escritos de demanda de las personas que refieren, sí se advierte que, si bien las referidas partes actoras en la instancia local manifestaron argumentos de legalidad, también formularon agravios en torno a cuestionar la constitucionalidad de la sanción (sorteo) por incumplimiento de una acción afirmativa. De modo que, contrario a lo que afirmaron los recurrentes, el Tribunal local no fue más allá de los agravios planteados por las partes.

- b) Los recurrentes también argumentaron que la responsable debió tomar en cuenta el principio de definitividad, dado que el acuerdo **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en el que se realizaron modificaciones a los criterios para el cumplimiento del principio de paridad y medidas

afirmativas, no fue impugnado ni recurrido, por lo que quedaron firmes las reglas, así como las consecuencias de su incumplimiento.

Al respecto, **la Sala Guadalajara estimó que no les asistía la razón** a los recurrentes, ya que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad, por tanto, dicha facultad se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación, como en el caso aconteció.

- c) Por su parte, los recurrentes también argumentaron que la responsable no tomó en cuenta que la sanción está cumpliendo con un objetivo claro y específico, dado que el sorteo derivó de incumplimientos y requerimientos por parte de la autoridad electoral, por la postulación de una fórmula de personas con discapacidad sin cumplir los requerimientos respectivos.

Al respecto, la Sala Guadalajara estimó que no les **asistía la razón** a los recurrentes, pues, precisamente, la controversia planteada ante la responsable fue en torno al sorteo que determinó la cancelación de alguna candidatura, derivada del incumplimiento de postulación a través de una acción afirmativa, sin que se consideraran las circunstancias especiales del caso, es decir, que la fórmula cancelada no fue postulada a través de una acción afirmativa.

Asimismo, la Sala Regional estimó que con los argumentos formulados por los recurrentes resultan insuficientes y no controvertían la determinación de inconstitucionalidad que emitió el Tribunal Local.

- d) En la instancia regional, los recurrentes también argumentaron que el sorteo tampoco acercó una “materialización” en beneficio de la acción



afirmativa de las personas con discapacidad permanente comprobada o aprobada, que la parte actora es sujeta de la acción afirmativa de la diversidad sexual, y por tanto sigue existiendo una violación a los criterios y, en consecuencia, una falta de garantías a los objetivos que se persiguieron con esos lineamientos y criterios.

La Sala Guadalajara determinó que **no le asistía la razón** a los recurrentes, pues, en el caso, no se advertía que con la resolución controvertida se hubiese generado una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora, ya que los recurrentes desde un inicio conocían el orden en que el partido los postularía, pues uno de los requisitos que tenían que cumplir para su registro es el consentimiento del lugar de su postulación, tal como se advierte de los formatos de aceptación de candidatura en los que aceptaron su registro como candidatos a una diputación por representación proporcional en la posición cuatro.

- e) Asimismo, los recurrentes también argumentaron que el test de proporcionalidad constitucional realizado por el Tribunal Local debió describir qué principios o derechos están en aparente pugna o contradicción, ya que, a su decir, el estudio de la responsable se encaminó a determinar que el derecho del partido a no ser sancionado está por encima de una acción afirmativa.

La Sala Guadalajara determinó que **no le asistía la razón** a los recurrentes, pues, la determinación de la responsable para realizar el test de proporcionalidad no se basó en el derecho del partido político de postular candidaturas, sino en la violación al derecho fundamental a ser votado de uno de los recurrentes, pues con la aplicación del sorteo se determinó la cancelación de su candidatura, por el supuesto incumplimiento de postulación a través de una acción afirmativa, sin que, al efecto, se hubiesen considerado las circunstancias especiales que se presentaron.

Por lo que, la Sala Regional estimó que, en el caso concreto, sí existía una justificación constitucional para que la medida (sanción) prevista en la normativa cuestionada, reducía o limitaba la extensión de la protección otorgada por el derecho a ser votado.

- f) Finalmente, los recurrentes también argumentaron que, la Sala Regional debía dar una visión progresista de los derechos fundamentales, para contribuir a la participación como candidatos de las personas que integran la comunidad LGBT+ y aquellas con alguna discapacidad.

Al respecto, la Sala Guadalajara determinó que los argumentos resultaban **inoperantes**, pues la parte actora reiteró los mismos planteamientos formulados ante el Tribunal local, dejando de combatir de manera frontal las razones que dio éste para desestimar sus argumentos

- (31) Con base en las consideraciones señaladas, la Sala Guadalajara resolvió confirmar la resolución impugnada.

#### 5.2.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (32) Como se observa de la síntesis anterior, **la sentencia que hoy se solicita revisar**, vía recurso de reconsideración, **no inaplica una disposición legal** por considerarla contraria a la Constitución general **ni lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional. Es decir, en la sentencia reclamada no se analizaron temas constitucionales o convencionales, pues se limitó a analizar si la sentencia reclamada había sido emitida conforme a Derecho.
- (33) Lo anterior, sin que pase desapercibido que en la cadena impugnativa y, específicamente, en la sentencia del tribunal local se llevó a cabo un test de proporcionalidad respecto de la sanción impuesta por incumplimiento de una acción afirmativa a la formula número 1 de la lista en cuestión.





- (34) Sin embargo, ante la Sala Regional, los recurrentes se limitaron a controvertir cuestiones de estricta legalidad, tales como la congruencia externa, la motivación y reiteración de agravios de instancias previas.
- (35) De lo anterior, es posible concluir que, aun cuando en la instancia local se inaplicó una norma, la resolución de la Sala Guadalajara (acto reclamado) se limitó a realizar un análisis de legalidad de la sentencia emitida por el tribunal local, pues los agravios de los recurrentes no combatieron de manera frontal el análisis de constitucionalidad realizado por el tribunal local.
- (36) De igual forma, tampoco se advierte que el caso actualice un error judicial evidente, pues el asunto que se resuelve no constituye un desechamiento indebidamente decretado.
- (37) Asimismo, esta Sala Superior advierte que el conocimiento del caso no la llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral, teniendo en cuenta que los temas que se discutieron en la instancia regional únicamente se relacionan con la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional a través de acciones afirmativas.
- (38) Más aún, de la revisión de los agravios que la recurrente propone en esta instancia, se advierte que **ninguno de ellos llevaría a esta Sala Superior a revisar la sentencia reclamada, abordando alguna cuestión constitucional o de importancia y trascendencia** para el ordenamiento jurídico. En efecto, en la demanda del recurso de reconsideración se expuso lo siguiente:
- Que la Sala Regional debió advertir que el registro efectuado por el PRI es discriminatorio a las personas de la comunidad LGTBTTIQ+, pues se les coloca en un lugar que de ninguna manera tendrá

posibilidad de acceder al cargo, con independencia de lo sucedido en el sorteo.

- Que el tribunal local, al determinar que el sorteo es inconstitucional, en lugar de restituir al candidato del género masculino que había sido excluido de la candidatura, debió ponderar el rezago histórico a la comunidad LGBTTTIQ+ y ordenar se aplicara una acción afirmativa para que los recurrentes ocuparan la posición número 1 en la lista de postulación.
- Que las acciones afirmativas debieron contemplar al grupo de la diversidad sexual y colocarles en el lugar número 1, y no en el 4 de la lista de diputaciones plurinominales.
- Que la Sala Regional no da respuesta exhaustiva a sus agravios ya que, pues el tribunal local, tras realizar el test de proporcionalidad, debió aplicar una medida afirmativa para en lugar de restituir en la candidatura al candidato excluido, hubiera designado a los recurrentes a ocupar la posición número 1 de la lista.

(39) Ninguno de los planteamientos anteriores implica la posibilidad de analizar un tema constitucional o algún otro de los que válidamente pueden estudiarse en un recurso de reconsideración.

(40) Lo anterior, ya que los agravios que se hacen valer no se dirigen propiamente a plantear una cuestión de constitucionalidad, sino que los reclamos dependen directamente de la valoración de aspectos que no implican la interpretación de algún precepto constitucional, sino exclusivamente de cuestiones relacionadas con las hipótesis normativas establecidas en la normativa electoral local para la asignación de diputaciones de representación proporcional a través de acciones afirmativas.



- (41) Aunado a que, tal y como lo señalan los recurrentes en sus agravios, alcanzar la pretensión de ser designados en el número 1 de lista de representación proporcional no depende de que se determinó inválido el análisis de constitucionalidad del tribunal local, pues argumentan que, una vez determinada la inaplicación de la norma, se les debió designar a ellos en la posición 1 y no al candidato que había sido excluido.
- (42) Lo cual evidencia, que el análisis de constitucionalidad que realizó el tribunal local no forma parte de la presente litis, pues tal y como lo resolvió la Sala Guadalajara, dicho análisis se centró en la vulneración al derecho de ser votada de una candidatura excluida y no así la posibilidad de sustitución por las candidaturas recurrentes.
- (43) Por ello, se estima que dichos agravios no conducirían a realizar un análisis de constitucionalidad, pues únicamente pretenden que se analice si el tribunal local incurrió en una omisión en perjuicio de su derecho a la no discriminación por no designarles en la posición número 1 de la lista.
- (44) Además, esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.<sup>14</sup>
- (45) Por lo dicho, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara en su carácter de órgano terminal, ya que, como se adelantó, esta se limitó a desarrollar un análisis de temas de estricta legalidad.

---

<sup>14</sup> Véanse el SUP-REC-382/2023, SUP-REC-73/2022, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

**6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO